

QUILLA-25-046525

Barranquilla, marzo 10 de 2025

Señora

BETTY MERCEDES AGUIRRE CASTILLA

Apoderada **KATHERIN AGUIRRE DIAZ**

Correo electrónico: katheaguirre95@gmail.com

Calle 75 No.26B-48 Bloque 3 Modulo No.2 Apt.403

Unidad Residencial El Silencio

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 012 del 10 de marzo del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 012 del 10 de marzo del 2025, Actuación remitida mediante Código **QUILLA-25-019703** con nota de recibido 05 de febrero de 2025, procedente de la Inspección Sexta (6ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente N° 244 de 2023 (167 folios); a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la querellada **BETTY AGUIRRE**, contra la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 30 de enero de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No 012 del 10 de marzo del 2025, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Diez (10) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-25-019703** con nota de recibido 05 de febrero de 2025 procedente de la Inspección Sexta (6ta) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a esta dependencia, el expediente N° 244 de 2023 (167 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la querellada **BETTY AGUIRRE**, contra la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 30 de enero de 2025.

Se trata de querrela promovida por presunto **COMPORTAMIENTOS CONTRARIO A LA CONVIVENCIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 2 al 4 del expediente); y Auto Aprehende el Conocimiento de la Querrela radicada por la señora **ROSNELLY GRANADOS PACHECO** contra los vecinos que residen en la calle 75 N°26B-48 Bloque 3 Apto 403; donde se fija fecha para audiencia pública el día 19 de diciembre de 2024:

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente: *los vecinos del 403 modificaron las instalaciones de tubería de agua de la cocina/zona de labores, reubicando el lavadero y su desagüe desde su posición original hasta el muro de enfrente, lo cual causó rebosamiento de las aguas servidas de lavadora y filtración con goteo permanente en mi apartamento sobre el comedor, área de biblioteca, afectando las vigas de mi techo con caída de fragmentos, escombros y dejando expuestas las varillas...*

Se adjunta a la querrela los siguientes documentos (visibles a folios 6 al 16 del expediente):

Documentales:

Impresión fotográfica del inmueble presuntamente afectado

Fotocopia del estatuto y normas del bloque 3 del apartamento objeto de querrela

Carta de notificación entregada el 12 de agosto de 2016

La querellante solicita lo siguiente: ... La presente petición tiene por objeto informarle daños e irregularidades causados por los vecinos del apto 403 bloque 3, que han afectado mi inmueble apto 303 y buscar su mediación para solucionar irregularidades de convivencia en propiedad horizontal que han vulnerado mis derechos... (ver folios 2 al 4 del expediente).

Por lo anterior y en aras de la sana convivencia se les informó a los vecinos propietarios del apto 403, la Sra. Betty Aguirre de todo lo anterior y no logramos solución efectiva y definitiva a toda esta problemática...

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en auto aprehende el conocimiento de la querrela donde se programa Audiencia Pública, se procedió a realizarla previa notificación a las partes el 19 de diciembre de 2023 con las siguientes anotaciones.

A folio 25 del expediente, se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual comparecieron los apoderados de la parte querellante, y la parte querrelada no se hizo presente, por lo tanto, fue suspendida y se fija fecha para realizar *Inspección Ocular en el predio ubicado en la CALLE 75 N° 26B-*

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

48 BLOQUE 3 APTO 303 Y 304, para el día 6 de febrero de 2023 (2024 Sic).... por lo cual las dos partes deberán estar presentes en la diligencia y asistirá funcionarios de la Inspección Sexta de Policía Urbana, Oficina de Planeación Distrital y Policía Nacional.

A folio 26 del expediente, encontramos excusa presentada por la parte querellada señora BETTY AGUIRRE CASTILLA, donde expresa los motivos por los cuales no puede asistir a la Audiencia Pública celebrada el 19 de diciembre de 2023.

A folios 31 al 34, hallamos otorgamiento de poder suscrito entre la querellante ROSANELLY GRANADOS PACHECO y sus abogados SILENA DEL ROCIO CEPEDA GRANADOS y EDUARDO JAVIER CEPEDA GRANADOS para que la representen dentro del proceso objeto de perturbación.

Seguidamente, a folios 35 al 36 del expediente se evidencia Informe Técnico denominado, visita técnica para reconocimiento de afectaciones en el Apto Barrio el Silencio, Calle 75 # 26B-48 Bloque 3 Apto 303, conjunto multifamiliar el silencio.

Afectados: Familia Cepeda Granados – Apto 303

Afectante: Betty Aguirre – Propietaria Apto 403

Profesional técnico (privado) que emite el concepto. Arq. JAIME ANTONIO CEPEDA CORONADO.

A folios 37 y 38 del expediente, encontramos Acta de Continuación de Audiencia Pública de Inspección Ocular llevada a cabo el 06 de febrero de 2024, iniciando en las instalaciones de la Inspección Sexta de Policía Urbana y posteriormente el despacho se traslada hasta los inmuebles objeto de la presente diligencia en compañía del arquitecto Omar Ardila, funcionario de la Oficina de Planeación Distrital, quien fungirá en esta diligencia como servidor público técnico especializado y auxiliará al despacho en el proceso policivo en trámite...

En este estado de la diligencia y luego de tomar las impresiones y evidencias correspondientes en el apartamento de la parte Querellante, el despacho se traslada a la Oficina de la Inspección Sexta...

Se le da el uso de la palabra al funcionario de la Oficina de Planeación Distrital, Arq. Omar Ardila Amaya, a fin de presentar a este despacho las recomendaciones necesarias, para que se dé fallo de fondo a este proceso:

"Teniendo en cuenta la complejidad que se presenta en este caso particular, en donde las humedades se confunden entre aguas servidas, aguas lluvias, se hace necesario hacer un análisis más profundo y técnico de un especialista en la materia como un Ingeniero Hidráulico y/o sanitario. De otra parte, se sugiere que para la reparación de los daños ya realizados hasta este momento por las humedades que hayan entrado, de diferentes causas, se hace necesario hacer uso del servicio de un Profesional en Patología de la Construcción, que además de ayudar a encontrar las causas que han provocado este deterioro estructural, indique como se hará para reparar estos daños y que tipo de material se debe usar en estos casos" ...

A folios 39 al 42 del expediente, hallamos recuento fotográfico del estado actual y recomendaciones del inmueble objeto de querrela, y seguidamente a folio 43, Informe Técnico con las recomendaciones ya descritas en la intervención del funcionario de la Oficina de Planeación Distrital Arq. Omar Ardila Amaya.

A folios 44 y 45 del expediente, encontramos constancia de notificación vía correo electrónico del informe técnico a las partes procesales.

Mediante Acta de Continuación de Audiencia Pública de fecha 02 de abril de 2024, visible a folios 47 al 49 del expediente, encontramos lo siguiente:

23

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Teniendo en cuenta que se fijó fecha en el día de hoy para la realización de Inspección Ocular por parte de los Especialistas en la Construcción en el proceso que nos ocupa en el inmueble ubicado en la Calle 75 N° 26B-48 Bloque 3 apto 303 y 304.

Haciéndose presente el Ingeniero Calculista en Diseño estructural el señor JOSE LUIS AHUMADA VILLAFANA, así mismo, se encuentra presente el Especialista en Patología de la Construcción el señor CESAR ALFONSO MARTINEZ GARCIA... quienes figuran esta diligencia como peritos especializados.

Seguidamente se procede al traslado de la diligencia hasta los inmuebles objeto de esta diligencia, acompañados también del señor EDUARDO CEPEDA GRANADOS, hijo y apoderado de la querellante, estando en el predio fuimos atendidos por el señor ANTONIO DE JESUS PUELLO AGUIRRE, quien es el hijo de la citada señora BETTY AGUIRRE CASTILLA, quien nos permite el ingreso al apartamento 403, en compañía de los peritos especializados, quienes tomaron las evidencias fotográficas y de video requeridas para el informe solicitado por este despacho y las posibles soluciones para esta problemática...

El ingeniero CESAR ALFONSO MARTINEZ GARCIA, solicita el uso de la palabra y solicita al despacho que se le otorgue un término de veinte (20) días hábiles para rendir el respectivo informe técnico acompañado de las recomendaciones para solucionar la problemática que se observa en el apartamento 303, con la condición de que los términos empiecen a correr en el momento en que el señor EDUARDO CEPEDA entregue los planos y fotografía cronológicas de los diferentes cambios que se han dado en el apartamento afectado...

A folios 51 y 52, 55 al 57 del expediente, encontramos constancia de traslado y notificación del Informe Técnico de Patología a las partes procesales, mediante correos electrónicos suministrados en el devenir procesal.

INFORME TECNICO

A folios 58 al 91 del expediente, evidenciamos de forma detallada Estudio de Caso Patológico Barrio el silencio, realizado por: Arq. CESAR MARTINEZ GARCIA, concluyendo lo siguiente:

- 1- En el estudio se evidencia que las prácticas antitécnicas, utilizadas en los procesos constructivos de las instalaciones hidrosanitarias, necesarias para la reubicación de los puntos hidrosanitarios, como se evidencia en los ítems 5. **INSTALACIONES Y CONEXIONES DE LAS TUBERIAS, (visible a folio 66 del expediente)**, son causante de humedades, estancamiento y filtraciones de aguas de lavado de ropas y de aguas de cocina, en la superficie de piso del apartamento 403.
- 2- Estas aguas producidas desde el área de labores y cocina del apartamento 403, con contenido químicos de sulfatos, cloruros, fosfatos, ácidos orgánicos, grasas, aceites, y otros, por las reacciones químicas de estos elementos, se concierten en aguas delgadas, lo que facilita su desplazamiento por entre los vasos comunicantes, formando en el concreto, debido a la propiedad física de porosidad, como se describe en el ítem 4.1 **Componentes y características químicas de las aguas residuales del lavado de ropa** y 4.2 **Componentes y características químicas de las aguas residuales de la cocina**, (visible a folios 63 al 65 del expediente).
- 3- Por la acción de la gravedad, las aguas de lavado de ropa y de cocina, adelgazadas por los químicos contenidos en los detergentes, jabones, suavizantes, blanqueadores, desinfectantes, aromatizantes... etc., que por intermedio de la porosidad, expansión y agrietamiento del concreto (posiblemente causado por la etringita), tienden a dirigirse hacia abajo y por ende penetrar en todo el sistema estructural. Como la placa, que sostiene los pisos del apartamento n° 403 y juntamente con las vigas y las viguetas, configuran la cubierta (cielo raso) del apartamento n° 303, es donde se reflejan estas afectaciones como se evidencia en el ítem 7.1, 7.3 y 7.4. (visible a folios 79, 84 al 87 del expediente).
- 4- El proceso descrito en las conclusiones anteriores, originan los desprendimientos a la vista en el concreto de las dos primeras viguetas de la losa de entre piso (apto n° 303 y apto n° 403) y el avanzado proceso de óxido corrosión de los elementos de refuerzos, lo que permite aseverar que, existe un deterioro progresivo, en las otras viguetas, vigas y placas de este sector comprendido entre la zona de lavado de ropas y cocina del apto n° 403 y el comedor del apto n° 303, igualmente se

23

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

- repite en la columna A-1, como se evidencia en el ítem 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6. (visible a folios 79 al 88 del expediente).*
- 5- *Por consiguiente, los elementos estructurales, por saturación de los mismos, producen filtraciones que ocurren, según información de los residentes del apto n° 303, en los momentos en que se desarrollan actividades de lavado de ropas en el apto n° 403, filtraciones estas que, deterioraron el centro de entretenimiento en madera y su contenido como televisor..., además, el deterioro de los acabados de estuco en losa de cielo raso y en muros de sala y comedor...*
 - 6- *El aspecto técnicamente inconveniente, de: Ubicar una columna de red de agua potable, para el punto de agua potable para el lavadero y lavadora, en el área de una columna falsa, que contienen las redes eléctricas y tableros de distribución de los apartamentos del Bloque, implica la posibilidad de la ocurrencia de un corto circuito, un incendio, o sea riesgo de un accidente, que genere pérdidas materiales o humanas como se evidencia en el ítem 5, fotos 4,8,9 y 10; en el ítem 6 Grafico 3; en el ítem 7.5 foto n° 39), (visible a folios 66 al 68, 72 y 87 del expediente).*
 - 7- *Finalmente se concluye que debido a todas las situaciones descritas en este estudio, se evidencia un deterioro progresivo, en el concreto y refuerzos de las primeras viguetas (v-1, v-2 y v-3), y en la columna CI-A, que son elementos que componen el sistema estructural de la losa de entrepiso, lo que significa que de NO tomarse medidas correctivas de manera inmediata, se corre con el riesgo de que, en mayor o menor tiempo, se produzca un colapso en la estructura de la losa de entrepiso, entre el apartamento 403 y 303 de este bloque y esto puede ocasionar daños materiales y de vidas humanas...*
 - 8- *Por lo anterior primeramente se recomienda, realizar un estudio de lesiones de patología, que involucre tanto los elementos constructivos, como los elementos estructurales de toda la edificación, ya que se debe descartar que no haya lesiones en la estructura de los apartamentos del 1° y 2° piso,*
 - 9- *... se recomienda antes de iniciar una intervención, realizar un estudio de exploración, para actualizar la cuantificación total de la magnitud de las lesiones existentes en el concreto y refuerzo involucrando todo el edificio.*

A folios 92 al 104 del expediente, encontramos los anexos requeridos para complementar el informe técnico ya descrito en líneas precedentes.

A folios 106 al 108 del expediente, hallamos solicitud de fotocopia del expediente completo, suscrita por la señora BETTY AGUIRRE CASTILLA, querellada dentro del proceso de la referencia.

A folios 109 y 110 del expediente, encontramos constancia de entrega de copia del expediente Radicado N° 244-2023.

A folio 116 del expediente, se evidencia Poder Especial conferido por la señora BETTY AGUIRRE CASTILLA, a su apoderada Doctora KATHERIN AGUIRRE DIAZ.

A folio 124 del expediente, encontramos solicitud total del expediente Rad-244/2023.

A folios 130 al 132, evidenciamos constancia de reconocimiento de personería jurídica a la abogada de la parte querellante Dra. KARINA AVILA TORRES, y la constancia de envío de notificación vía correo electrónico.

A folios 133 al 135 del expediente, encontramos Derecho de Petición impetrado por la apoderada de la parte querellante.

A folios 136 al 138 del expediente, hallamos Respuesta a Derecho de Petición y constancia de notificación vía correo electrónico.

A folios 139 y 140, se encuentra nuevo Derecho de Petición, impetrado por la apoderada de la parte querellante Dra. KARINA AVILA TORRES.

A folios 143 a 146 del expediente, evidenciamos nuevo Derecho de Petición, impetrado por la apoderada de la parte querellante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

A folio 147 del expediente, encontramos Auto que fija fecha para nueva Audiencia Pública, la cual se llevará a cabo el 30 de enero de 2025.

A folio 148 del expediente, se encuentra Respuesta a Derechos de Peticiones, presentados el 16 y 18 de diciembre respectivamente.

Finalmente, a folios 157 a 163 del expediente, encontramos Audiencia Pública de Fallo de fondo en el proceso por presunto comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión de fecha 30 de enero de 2025; en la cual comparecieron el querellante Eduardo Cepeda Granados (hijo de la querellante ROSANELLY GRANADOS PACHECO), en compañía de su apoderada la abogada Karina Ávila Torres, también compareció la querellada Betty Aguirre Castilla y su hijo Antonio de Jesús Puello Aguirre.

Surtido el termino reglado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, argumentos, conciliación y también la etapa de pruebas, procede el despacho a tomar la decisión de fondo apegada a los conceptos técnicos recibidos en este despacho con fecha 8 de febrero de 2024, emanada por el funcionario de Planeación Distrital el Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, en el cual manifiesta "Teniendo en cuenta la complejidad que se presenta en este caso particular, donde las humedades se confunden entre aguas servidas y aguas lluvias... se hace necesario hacer uso del servicio de un profesional en Patología de la Construcción, que además de ayudar a encontrar las causas que han provocado este deterioro estructural, indique como se haría para reparar estos daños y que tipos de materiales se deben utilizar en este caso.

A folios 58 al 91 del expediente, evidenciamos el informe técnico realizado por el Arquitecto designado de la lista de auxiliares de la justicia CESAR MARTINEZ GARCIA.

*En el estudio se evidencia que las practicas antitécnicas, utilizadas en los procesos constructivos de las instalaciones hidrosanitarias, necesarias para la reubicación de los puntos hidrosanitarios, como se evidencia en los ítems 5. **INSTALACIONES Y CONEXIONES DE LAS TUBERIAS**, (visible a folio 66 del expediente), son causante de humedades, estancamiento y filtraciones de aguas de lavado de ropas y de aguas de cocina, en la superficie de piso del apartamento 403.*

Estas aguas producidas desde el área de labores y cocina del apartamento 403, con contenido químicos de sulfatos, cloruros, fosfatos, ácidos orgánicos, grasas, aceites, y otros, por las reacciones químicas de estos elementos, se concierten en aguas delgadas, lo que facilita su desplazamiento por entre los vasos comunicantes, formando en el concreto, debido a la propiedad física de porosidad, como se describe en el ítem 4.1 Componentes y características químicas de las aguas residuales del lavado de ropa y 4.2 Componentes y características químicas de las aguas residuales de la cocina. (visible a folios 63 al 65 del expediente).

Por la acción de la gravedad, las aguas de lavado de ropa y de cocina, adelgazadas por los químicos contenidos en los detergentes, jabones, suavizantes, blanqueadores, desinfectantes, aromatizantes... etc., que por intermedio de la porosidad, expansión y agrietamiento del concreto (posiblemente causado por la etringita), tienden a dirigirse hacia abajo y por ende penetrar en todo el sistema estructural. Como la placa, que sostiene los pisos del apartamento n° 403 y juntamente con las vigas y las viguetas, configuran la cubierta (cielo raso) del apartamento n° 303, es donde se reflejan estas afectaciones como se evidencia en el ítem 7.1, 7.3 y 7.4. (visible a folios 79, 84 al 87 del expediente).

El proceso descrito en las conclusiones anteriores, originan los desprendimientos a la vista en el concreto de las dos primeras viguetas de la losa de entre piso (apto n° 303 y apto n° 403) y el avanzado proceso de oxidación corrosión de los elementos de refuerzos, lo que permite aseverar que, existe un deterioro progresivo, en las otras viguetas, vigas y placas de este sector comprendido entre la zona de lavado de ropas y cocina del apto n° 403 y el comedor del apto n° 303, igualmente se repite en la columna A-I, como se evidencia en el ítem 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6. (visible a folios 79 al 88 del expediente).

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Por consiguiente, los elementos estructurales, por saturación de los mismos, producen filtraciones que ocurren, según información de los residentes del apto n° 303, en los momentos en que se desarrollan actividades de lavado de ropas en el apto n° 403, filtraciones estas que, deterioraron el centro de entretenimiento en madera y su contenido como televisor..., además, el deterioro de los acabados de estuco en losa de cielo raso y en muros de sala y comedor...

El aspecto técnicamente inconveniente, de: Ubicar una columna de red de agua potable, para el punto de agua potable para el lavadero y lavadora, en el área de una columna falsa, que contienen las redes eléctricas y tableros de distribución de los apartamentos del Bloque, implica la posibilidad de la ocurrencia de un corto circuito, un incendio, o sea riesgo de un accidente, que genere pérdidas materiales o humanas como se evidencia en el ítem 5, fotos 4,8,9 y 10; en el ítem 6 Grafico 3; en el ítem 7.5 foto n° 39), (visible a folios 66 al 68, 72 y 87 del expediente).

Finalmente se concluye que debido a todas las situaciones descritas en este estudio, se evidencia un deterioro progresivo, en el concreto y refuerzos de las primeras viguetas (v-1, v-2 y v-3), y en la columna CI-A, que son elementos que componen el sistema estructural de la losa de entrepiso, lo que significa que de NO tomarse medidas correctivas de manera inmediata, se corre con el riesgo de que, en mayor o menor tiempo, se produzca un colapso en la estructura de la losa de entrepiso, entre el apartamento 403 y 303 de este bloque y esto puede ocasionar daños materiales y de vidas humanas...

Por lo anterior primeramente se recomienda, realizar un estudio de lesiones de patología, que involucre tanto los elementos constructivos, como los elementos estructurales de toda la edificación, ya que se debe descartar que no haya lesiones en la estructura de los apartamentos del 1° y 2° piso.

... se recomienda antes de iniciar una intervención, realizar un estudio de exploración, para actualizar la cuantificación total de la magnitud de las lesiones existentes en el concreto y refuerzo involucrando todo el edificio...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 162 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

PRIMERO: Imponer medida correctiva a la propietaria del apartamento N° 403 del Bloque 3 de la Calle 75 N° 26B.48 Barrio el Silencio de esta ciudad, señora BETTY MERCEDES AGUIRRE CASTILLA..., establecida en el artículo 186 de la Ley 1801 de 2016, consistente en mantenimiento de inmueble, y como consecuencia de la misma, se ordena que se realicen los siguientes trabajos en su inmueble:

- 1- Realizar estudio de exploración para cuantificar la magnitud de las lesiones en concreto y refuerzo.
- 2- Apuntamiento de 18 m2, por 30 días.
- 3- Preparación de superficies concreto y refuerzos, SSPC SP 11-13 de tres (3) viguetas y una (1) columna por tres (3) caras.
- 4- Reforzamiento estructural, se sugiere con FCRP.
- 5- Reposición de concreto con material que, a 30 días de fraguado, cumpla con la norma ASTM C-109; ASTM C-1012M; ASTM C-1012 18 B/19.

RECURSOS:

A folios 162 y 163 del expediente en el punto (CUARTO) del resuelve: Se deja constancia que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia, tal como lo establece el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada **BETTY AGUIRRE CASTILLA**; manifiesta que:
"Interpone recurso de recurso de Apelación por encontrarse en desacuerdo con la decisión y se reserva el derecho de sustentarlo dentro de los días siguientes tal como lo dice la Ley"

...
El Inspector concede el recurso de apelación presentado y ordena remitir el expediente al superior Jerárquico...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

MARCO JURIDICO:

Finalmente, debido a la omisión de la apelante de sustentar el recurso ante este fallador de instancia, nos abstendremos de remover la causa litigiosa, de conformidad a los presupuestos legales y facticos que siguen a continuación:

OMISIÓN DE SUTENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DE LA QUERELLANTE RECURRENTE.

De conformidad al artículo 223, numeral 4. del Código de Convivencia Ciudadana:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Observando el despacho que, a pesar de la recurrente haber manifestado: *que Interpone recurso de Apelación por encontrarse en desacuerdo con la decisión y se reserva el derecho de sustentarlo dentro de los días siguientes tal como lo dice la Ley*; no se observa en nuestras bases de datos que se haya presentado la sustentación anunciada, en desconocimiento de lo ordenado por el artículo 223, numeral 4. Los recursos, de la Ley 1801 de 2016, precitado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, de conformidad a lo dispuesto por el Código General del Proceso, al que nos remitimos para establecer concordancia con lo dispuesto por el legislador en lo policivo, no existe para este fallador de instancia viabilidad para pronunciarse respecto de la apelación subexamine, ya que la recurrente omitió por completo señalar cuales eran las razones de su inconformidad respecto de la decisión policiva adoptada por el A Quo, que le halló responsable de comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, imponiéndole la medida correctiva establecida en el artículo 186 de la Ley 1801 de 2016, consistente en mantenimiento de inmueble, y como consecuencia de la misma, se ordena que se realicen los siguientes trabajos en su inmueble:

- 6- Realizar estudio de exploración para cuantificar la magnitud de las lesiones en concreto y refuerzo.
- 7- Apuntamiento de 18 m², por 30 días.
- 8- Preparación de superficies concreto y refuerzos, SSPC SP 11-13 de tres (3) viguetas y una (1) columna por tres (3) caras.
- 9- Reforzamiento estructural, se sugiere con FCRP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

10- Reposición de concreto con material que, a 30 días de fraguado, cumpla con la norma ASTM C-109; ASTM C-1012M; ASTM C-1012 18 B/19.

Lo que de contera significa que ha de declararse desierto el recurso impetrado, conforme se desprende de lo dispuesto en el Código General del Proceso y la doctrina relacionada, que se cita a continuación

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En otras palabras, la apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en el términos de ley, a pesar de haber anunciado que lo haría tal y como consta en el acta de continuación de la diligencia que suscribió con su correspondiente firma (visible a folio 163 del expediente), lo que amerita, reitero, declarar desierto el recurso de apelación que promovió, lo que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4° ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Finalmente, es pertinente dejar expresa constancia que milita en el expediente información procedente de la querellada, en la que da cuenta de los tramites que ha iniciado para dar cumplimiento la medida correctiva que le fue impuesta, a través de la orden de policía de fecha enero 30 de 2025, por parte del Inspector 6 de Policía Urbana, la cual, deberá ser objeto de seguimiento y verificación por parte del A Quo, en atención a lo dispuesto en artículo 223 numeral 5 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo anterior, la consecuencia lógica de la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es que la decisión recurrida quedará en firme, dentro de los términos y para los efectos de la decisión adoptada por la primera instancia.

Corolario de lo anterior, el suscrito Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias Distrital, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la señora BETTY AGUIRRE CASTILLA en su condición de querellada, en consecuencia, quedará en firme la decisión proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

RESOLUCIÓN NÚMERO 012 DEL 10 MARZO DEL 2025 HOJA No 10

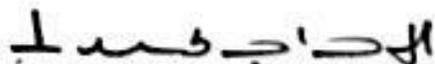
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; ordenando que para el efecto del cumplimiento de la orden de policía del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el cual dispuso el termino de 1 mes a partir de la ejecutoria de su decisión, para su materialización (a folio 162 del expediente), se sirva adelantar las gestiones de seguimiento verificación que sean necesarias.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de marzo del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: incortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño